

Año: 2022

Expediente: 16269/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA IMAGEN DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 20 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley que Regula la Imagen de los Poderes y Municipios del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito de esta iniciativa para crear la Ley que Regula la Imagen de los Poderes y Municipios, es el cumplir con las normas constitucionales que obligan a los entes públicos a atender las disposiciones señaladas en la Carta Magna, como es el caso del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice en su primer párrafo “ *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados*”; mientras que en su párrafo octavo se precisa lo siguiente: “*La propaganda, bajo cualquier*

modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

En ese contexto, lo que se ve en la realidad es que las autoridades estatales o municipales que son electos por los ciudadanos, dedican sus primeras acciones a cambiar la imagen pública de la administración, especialmente cuando en esa elección se ha dado también un cambio en el partido gobernante, lo que ocasiona el derroche de recursos públicos, que podrían aplicarse a cumplir con las promesas de campaña.

Una de las quejas más recurrentes por parte de las autoridades que inician una gestión gubernamental, es la falta de recursos que tendrán que hacer frente para iniciar con los proyectos del gobierno, argumentando los grandes pasivos que tienen que solventar.

Al mismo tiempo y en forma por demás incongruente con la realidad económica que recibieron en sus administraciones, las nuevas autoridades dedican una gran cantidad de recursos públicos para borrar logos, lemas, eslóganes y otros elementos de identidad del anterior gobierno, para colocar la nueva imagen institucional que identificará a al recién electo gobierno.

No se debe olvidar que la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León, establece en sus primeros dos artículos que *“el Escudo del Estado representa la historia, costumbres y valores del pueblo nuevoleonés”* y que *“el Escudo es la divisa heráldica o insignia privativa del Estado”*.

También señala en su décimo segundo artículo que *“los Ayuntamientos del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, las normas necesarias para la protección y regulación de sus respectivas insignias o divisas heráldicas, asegurándose de sancionar a los infractores de las mismas”*.

De este articulado de la ley se desprende que los escudos del Estado y de los Municipios, constituyen la imagen oficial de dichos entes de gobierno.

La propuesta de esta Ley va acorde con el objetivo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo que establece la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León, con el propósito de desvincular de la propaganda institucional y de los programas de difusión de las diferentes áreas de comunicación social, cualquier indicio relacionado con los partidos políticos, la imagen de algún servidor público o logotipos, eslóganes de organizaciones sociales, religiosas o privadas que no tienen relación alguna con las funciones relativas al servicio público.

De esta manera, se busca que prevalezca la naturaleza institucional de los entes públicos y no los intereses de los servidores públicos en particular o del partido que los llevó al poder.

Como antecedentes de esta iniciativa, mencionaré que, en el año 2012, en el municipio de Aguascalientes, el Cabildo acordó, como política pública, el uso del escudo de armas como única imagen institucional. En octubre de 2017, el Congreso del Estado de Aguascalientes aprobó la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes.

En Puebla, a raíz de que el partido que ganó las elecciones en el 2018 el cual inició una intensa campaña para erradicar cualquier indico de imagen institucional del anterior gobierno, a la par que pintaron de color guinda los edificios públicos, se presentó en mayo del año 2020 una iniciativa en el Congreso del Estado para expedir una Ley de Imagen Institucional.

Por su parte el estado de Nayarit cuenta desde diciembre del año 2017 con su Ley de Imagen Institucional y Yucatán, tiene su Ley de Imagen Institucional desde abril del año 2020, fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, presento esta iniciativa de ley, con el fin de reafirmar la imagen de cada ente público con los ciudadanos, así como para rescatar su identidad institucional y atender una demanda ciudadana de aplicar una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Ante lo ya expuesto en esta exposición de motivos, me permito presentar a esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto, mediante el cual se expide la Ley que regula la Imagen Pública de los Poderes y Municipios del Estado de Nuevo León.

DECRETO

Artículo único: Se Expide la Ley que regula la Imagen Pública de los Poderes y Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

LEY QUE REGULA LA IMAGEN PÚBLICA DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, observancia general y obligatoria en el estado de Nuevo León, para todas las dependencias y entes públicos que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los poderes legislativo y judicial, y los órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos, así como establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias y los entes públicos.

Artículo 3. La imagen institucional debe de ser acorde a la identidad económica, social, histórica y cultural que distinga a la administración

pública estatal, municipal, y órganos autónomos, así como los valores, usos y costumbres propias de la sociedad nuevoleonesa.

Omitirá cualquier alusión a persona alguna, partido político, asociación religiosa u organización privada o social. Queda estrictamente prohibido utilizar el color relativo a algún partido político nacional o estatal en la imagen institucional.

Se exceptúa de lo anterior, el uso de colores o simbología que tengan por objeto la concientización y sensibilización respecto a temas de interés público, seguridad pública, simbología internacional, la relativa a la protección civil y las señales de tránsito local y federal.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter público por parte de dependencias y entes que forman parte de la administración pública estatal, municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial y de los órganos constitucionalmente autónomos;

II. Colores institucionales: Al blanco, negro y gris, en todas sus gamas y escalas;

III. Dependencias y entes públicos: Es todo ente público de la administración pública estatal o municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, o de los órganos constitucionales autónomos;

IV. Difusión institucional: Es el conjunto de acciones de propaganda o divulgación que realizan las dependencias y entes públicos, así como el conjunto de elementos de los que para tal efecto se auxilien, con el objetivo de identificar y distinguir una administración en particular, para el caso de campañas y programas públicos, eventos, ferias, festivales, espectáculos, u cualquier otro análogo, por lo que en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político, nacional o estatal, o asociación o agrupación política, religiosa o social;

V. Equipamiento urbano: Es el conjunto de objetos, piezas, equipos y mobiliario que están instalados en la vía pública o en espacios públicos, con los cuales se proveen a las y los ciudadanos servicios o, en su caso, son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, deportivas, culturales, recreativas o cualquier otra análoga;

VI. Escudo oficial: Es el símbolo del estado de Nuevo León que lo identifica como entidad federativa de la República Mexicana, y encarna la historia, costumbres y valores de su pueblo, mismo que está constituido por los elementos establecidos en Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

VII. Eslogan: Es el lema o frase publicitaria que emplean las dependencias y entidades, el cual no puede ser directa o indirectamente alusivo ni encontrarse vinculado a los lemas o frases que identifican a los partidos políticos, nacionales o estatales, ni a ninguna asociación o agrupación política, religiosa o social;

VIII. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos gráficos y visuales, compuestos por el escudo oficial, logotipo, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;

IX. Ley: A la presente Ley de Imagen Institucional de los Poderes Públicos del Estado de Nuevo León.

X. Logotipo: Es el símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a las dependencias y entidades, el cual ni directa o indirectamente puede ser alusivo ni encontrarse vinculado a algún logotipo que identifique a los partidos políticos, nacionales o estatales, ni a ninguna asociación o agrupación política, religiosa o social; y

XI. Manual de identidad: Es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar las dependencias y entidades, y estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual, que se vincule con persona alguna, partido político, nacional o estatal u organización privada religiosa o social con fines distintos a la función pública.

CAPÍTULO II

LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 5. La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales, como lo son enunciativamente el escudo oficial, los colores institucionales, los impresos, eslóganes y símbolos que identifiquen y

distingan a cada una de las dependencias y entes públicos y quedará establecido en sus respectivos manuales de identidad institucional.

El Escudo de Armas del Estado de Nuevo León será símbolo de la imagen institucional de los entes públicos estatales, de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

Los municipios utilizarán el nombre y escudo oficial que les corresponda.

La imagen institucional comprenderá, al menos, los siguientes elementos:

- I. La forma de uso del escudo oficial, de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;
- II. La forma del uso de los escudos oficiales de los municipios;
- III. La determinación de los colores institucionales;
- IV. Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales;
- V. Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales;
- VI. Los formatos y pautas que emplearán en sus portales o páginas de internet;
- VII. Las pautas que se utilicen para la difusión de programas sociales de carácter gubernamental, y

VIII. Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de las dependencias y entes públicos, así como del equipamiento urbano de su competencia.

Artículo 6. No se consideran como elementos de la imagen institucional, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad institucional, ni serán objeto de esta Ley los bienes que por cuestiones de vialidad, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran imagen institucional y colores específicos, ni los bienes inmuebles considerados como patrimonio histórico, artístico y cultural.

Artículo 7. Podrán adicionarse en los edificios públicos, elementos alusivos a campañas de concientización, fortalecimiento de la cultura e identidad local o combate a conductas que atenten contra la convivencia social.

Artículo 8. Las dependencias y entes públicos, en los términos del respectivo manual de identidad institucional, están obligadas a incluir el escudo oficial como base de la imagen institucional en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes muebles e inmuebles destinados a las funciones propias de los gobiernos estatal y municipales.

Solamente los escudos del Estado y Municipios podrán preservar sus colores oficiales distintivos.

Artículo 9. Queda prohibida la utilización del escudo oficial de manera total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las

establecidas en el artículo 1 de la presente Ley, salvo cuando exista un previo consentimiento expreso por el titular del ente público correspondiente; pero cualquier uso indebido se sancionará de conformidad a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 10. Para la identificación de las dependencias y entes públicos, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos o asociaciones políticas nacionales o locales.

Artículo 11. Los uniformes deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen institucional, salvo los casos que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color, así como en los del personal de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y cuerpos de rescate, quienes utilizarán los colores que señalen recomendaciones emitidas por esas dependencias.

Artículo 12. Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano, deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad institucional.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

- I. Los bienes contemplados en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y
- III. Los demás casos previstos en otras leyes.

CAPÍTULO III EL MANUAL DE IDENTIDAD

Artículo 13. El manual de identidad es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual tendrá como base el escudo oficial y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional.

Artículo 14. El manual de identidad será emitido y en su caso modificado, atendiendo en todo momento lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 15. El manual de identidad deberá contener un diseño sencillo, atractivo y estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada, religiosa o social con fines distintos a la función pública.

CAPÍTULO IV LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 16. La difusión institucional se entenderá como el conjunto de acciones de propaganda o divulgación de las dependencias y entes públicos; así como el conjunto de elementos que para tal efecto se auxilién, con la finalidad de identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros.

La difusión institucional deberá respetar en todo momento lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, nunca podrá suplantar a la imagen institucional, y en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político asociación política nacional o local.

Artículo 17. Los elementos auxiliares de la difusión institucional podrán ser sometidos a concurso público, por parte de las dependencias y entes públicos.

Artículo 18. Como parte de la difusión institucional, los documentos administrativos oficiales de las dependencias y entes públicos, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, lo anterior para efecto de que no se procese en imprenta dicha mención para que, al término del año, no exista desperdicio de papel y se logre uno de los objetivos de la presente Ley, que es el ahorro económico por este concepto.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19. Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

- I. Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;
- II. Utilice una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional;
- III. Desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido o asociación política, organización privada, religiosa o social con fines distintos a la función pública;
- IV. Use indebidamente el escudo oficial, lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo; y
- V. Contravenga lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 20.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves, para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, expedirán su respectivo manual de identidad institucional el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo tercero. Todos los bienes y objetos oficiales, como sellos, papelería, avisos o anuncios, que se utilicen actualmente por entidades de los poderes públicos estatales o municipales que contengan un color o símbolo contrario a las disposiciones de esta ley, se seguirán utilizando válidamente hasta que se agoten o se termine su vida útil, por lo que no podrán sustituirse por la sola razón de adecuarse a las disposiciones de la ley.

Monterrey, N.L. a diciembre del año 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

13:13 hrs.

